



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 17.570

EXPTE N° CNT 19194/2011

AUTOS: “PICCO RODRIGUEZ EDUARDO SERGIO c/ DEHEZA S.A.I.C.F.E.I. s/DESPIDO”

Buenos Aires, 19 de mayo de 2026

VISTOS:

I. Las presentes actuaciones, se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que Eduardo Sergio Picco Rodríguez inició demanda por despido contra Deheza SAICFeI dirigida a obtener el cobro de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo y demás conceptos por las sumas que indicó en la liquidación de fs. 10, pto. VIII, más intereses y costas.

Manifestó que, el 1/08/2008, había comenzado a laborar en Deheza SAICFeI, cuya actividad principal es la explotación de estaciones de servicio Shell, para la cual realizaba tareas como operario de playa, según CCT 317/99. Dijo que su jornada era de 13 a 21hs. de lunes a lunes con un franco rotativo y que percibía un salario de \$2.769,13 (ver fs. 5vta.).

Afirmó que el 7/04/2009 al ingresar a trabajar a las 13hs., se le negó el acceso y la dación de tareas. Explicó que primero el encargado de playa, Jorge Gómez y, luego, el general del establecimiento, Sebastián Echeverría “...lo incitaron y presionaron para que en[viara] un telegrama de renuncia, manifestándole ‘que lo haga si no quería tener problemas’”.

En tal sentido, dijo que luego Jorge Gómez lo acompañó al correo para enviar el telegrama de renuncia, lo cual, según adujo, “...se desencadenó como resultado de la presión ejercida por los encargados...” y era una manifestación clara de la negativa de tareas. Refirió que, al llegar al correo estaba cerrado como causa del día del trabajador y telecomunicaciones (7 de abril). Por ello, el encargado le dijo que lo enviara al día siguiente si no quería tener problemas

Indicó que, el 9/04/2009, intimó a la patronal por negativa de tareas a tenor de la pieza postal que reprodujo a fs. 6vta, ap. B). Expresó que, ante el silencio de la empresa, volvió a reiterarle su requerimiento, el cual respondió y rechazó el 24/04/2009.

Señaló que, ante la circunstancia de tratar de configurar un abandono, el 28/04/2009, se presentó a trabajar, pero nuevamente le negaron tareas y, por ello, no quedó otra alternativa que colocarse en situación de despido indirecto en la misiva del 29/04/2009.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Dio cuenta del intercambio postal que mantuvo con la empleadora luego de la medida extintiva (ver fs. 7 in fine/vta.). Formuló consideraciones en relación al despido (ver fs. 7vta. in fine/8, pto. IV). Detalló los rubros reclamados (ver fs. 8 in fine/10, pto. V) y practicó liquidación (ver fs. 10, pto. VI).

Ofreció prueba y solicitó que se hiciera lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la accionada.

II. Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68, LO, Deheza SAICFeI contestó demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 186/203, en el que negó los hechos expuestos en el escrito de inicio.

Afirmó que Picco Rodríguez comenzó a trabajar en Deheza SAICFeI el 1/08/2008 en calidad de operario de playa. Aclaró que el CCT que rigió el vínculo fue el N° 521/07 y no el N° 317/99 que invocaba el actor en la demanda (ver fs. 190/191, pto. c), ap. A).

Sostuvo que la jornada del actor era de ocho horas diarias, seis días a la semana con un franco semanal, en el turno tarde de 14 a 22hs.

Dijo que “...*la breve relación laboral se fue desarrollando desde su inicio hasta el 7/04/2009 sin grandes novedades*”, pero, a partir de ese día, el actor no se presentó a trabajar. Indicó que como no tenía noticias del actor, luego de esperar un plazo prudencial, el 14/04/2009, lo intimó para que, en el plazo de 48hs., se presentara a trabajar o justificara sus inasistencias.

Indicó que esa misiva fue dirigida al domicilio que Picco Rodríguez tenía registrado en la empresa (Thorne 2723, Ituzaingo, provincia de Buenos Aires). No obstante, la epístola no fue recibida.

Explicó que, luego el 16/04/2009, recibió la comunicación del actor la cual transcribió a fs. 191vta. in fine/192, el cual rechazó el 23/04/2009. Expresó que Picco Rodríguez al recibir su respuesta “...*en vez de reflexionar y rectificar su actitud...*” se colocó en situación de despido indirecto a tenor de la pieza postal del 29/04/2009.

Transcribió el intercambio postal que mantuvo con el actor luego de la medida extintiva (ver fs. 192vta./194). Formuló consideraciones en relación a las propinas (ver fs. 194/197) e impugnó los rubros y la liquidación practicada en el inicio (ver fs. 197/199 y fs. 199vta./200, pto. IV).

Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción intentada con expresa imposición de costas al actor.

III. Cumplida la etapa que prevé el art. 94, LO, únicamente la accionada presentó su memoria escrita, la cual luce agregada a [fs. 592/604](#), por lo que la causa se encuentra en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

I. Previo a todo, cabe señalar que, en el *sub lite*, no está controvertido que, el 1/08/2008, Picco Rodríguez comenzó a prestar servicios en Deheza SACIFeI en la categoría de operario de playa, en el turno tarde. Tampoco está discutido en la *lid* que el contrato finalizó por decisión del trabajador a tenor de la pieza postal del 29/04/2009, distracto que quedó perfeccionado el 30/04/2009, cuando entró en la esfera de conocimiento de la empleadora (ver TCL CD 017065544, fs. 30 e informe del Correo Oficial, fs. 252).

Por ello, más allá del disenso que existe entre las partes en relación al encuadre convencional del vínculo, el debate fáctico gira, en lo esencial, por dilucidar si la situación de despido indirecto en la que se colocó Picco Rodríguez, se ajustó o no a derecho.

Desde esta perspectiva, de acuerdo con las reglas del *onus probandi* del art. 377, CPCCN, cada una de las partes corría con la carga de acreditar los presupuestos de hecho en que fundaron sus pretensiones y defensas. Para ello, cabe analizar la prueba rendida en autos.

II. Para desentrañar el punto neurálgico de la *litis*, debo comenzar por señalar que, a través de la misiva del 9/04/2009, el actor intimó a Deheza SACIFeI para que le aclarara su situación laboral ante negativa de tareas. Sin embargo, esa epístola dirigida al domicilio sito en Piedras 682 de esta Ciudad fue devuelta por el agente distribuidor con la observación “se mudó” (TCL CD 0106649532, fs. 25 e informe del Correo Oficial, fs. 252).

Por ese motivo, a tenor de la pieza postal del 16/04/2009, Picco Rodríguez “rectificó” su telegrama anterior e intimó a la empresa para que le aclarara su situación y le diera tareas (TCL CD 016606305, fs. 28).

Esta misiva fue recibida por la accionada el 17/04/2009 (ver, informe del Correo Oficial, fs. 252), la que respondió a través del telegrama N° 721 en el que rechazó la negativa de tareas e indicó que era el actor quien no se presentaba a trabajar desde el 7/04/2009. En orden a ello, lo intimó para que, en el plazo de 48hs., se presentara a retomar tareas (ver fs. 29 y fs. 139).

Frente a esta respuesta, en la epístola del 29/04/2009, el actor calificó como “*falsas*” las inasistencias que desde el 7/04/2009 le atribuyó Deheza SACIFeI y, tras asegurar que “...con fecha 07/04/09, se (le) *ha*[bían] *negado* (tareas) *con la sugerencia de vuestra parte que renunciara a (sus) derechos*”, puso fin al vínculo (ver TCL CD 017065544, fs. 30 e informe del Correo Oficial, fs. 252).

Desde esta óptica, el actor tenía la carga de acreditar la negativa de tareas que le achacó a la patronal la que, según adujo, fue contemporánea a la presión por parte de los encargados de playa y general para que renunciara (ver fs. 6).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

No obstante, de las constancias de la causa surge que esa carga procesal fue incumplida por el actor. Ello así, pues, a [fs. 454](#); [fs. 474](#) y [fs. 508](#), Picco Rodríguez perdió el derecho de valerse de la totalidad de los testigos que ofreció, sin que obre en la *litis* indicio alguno que *prima facie* merecido autorice a sostener la negativa de tareas alegada. Menos aún que el 7/04/2009 el actor hubiera sido presionado a renunciar.

Al contrario, [Castro](#) -no impugnado, art. 90, LO- quien dijo que conocía al actor “...por motivos laborales (...) con motivo de las entrevistas que tuvo para incorporarse a la demandada...” expresó que “...trabajó el actor hasta el mes de abril del año 2009 (...) en el mes de abril de 2009 (...) comenzó a faltar sin aviso, razón por la cual lo llamó al testigo el administrador para notificarlo al testigo de que el actor no estaba viniendo a trabajar...”.

En definitiva, ante la falta de elementos de prueba que acrediten la injuria que invocó el actor al poner fin al vínculo, cabe concluir que la situación de despido indirecto en la que se colocó el 29/04/2009 no se ajustó a derecho.

En consecuencia, cabe rechazar las indemnizaciones aquí reclamadas con fundamento en lo normado por los arts. 232, 233 y 245, LCT como así también el incremento indemnizatorio del arts. 1º y 2º de la ley 25.323.

III. Tampoco haré lugar a lo peticionado por el actor en concepto de SAC y vacaciones proporcionales y “salario abril 2009”.

Digo ello, pues, a fs. 132/133 (Anexo N° 4529), Deheza SACIFeI aportó el recibo correspondiente a la liquidación final por la suma de \$1.081,29 y, si bien es cierto que no está suscripto por el actor, del informe rendido por el Banco de Galicia y Buenos Aires (ver fs. 299/327) -no impugnado, art. 403, CPCCN- surge que dicho importe fue depositado en su cuenta sueldo (ver fs. 305).

Corresponde, por ello, rechazar este segmento del reclamo.

IV. La indemnización prevista en el 4to. párr. del art. 80, LCT (texto según art. 45 de la ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término del certificado de trabajo, sino también del requerimiento expreso formulado por la trabajadora en los términos previstos por el art. 3º del decreto 146/2001.

En el *sub iudice*, Picco Rodríguez, una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos desde la extinción del vínculo, a través del TCL CD 041646417 del 13/04/2010, replicado por Deheza SACIFeI (ver telegrama 1359, Anexo N° 4529) requirió en forma fehaciente a su ex empleadora la entrega del certificado. Por ello, corresponde hacer lugar al reclamo fundado en el art. 80 de la LCT.

V. En cambio, no es procedente la sanción conminatoria del art. 132 bis, LCT. Ello así, pues no lucen acreditados en la causa los presupuestos *formales* (art. 1º, decreto 146/2001), ni *sustanciales* para su procedencia. En efecto, del





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

informe AFIP, obrante a fs. 360/365 -no impugnado (art. 403, CPCCN)- no surge que la empleadora no hubiera ingresado los aportes con destino a la seguridad social

VI. Para cuantificar el rubro diferido a condena tendré en cuenta que la mejor remuneración mensual normal y habitual del actor ascendió a \$2.095,58, de acuerdo con lo informado por el perito contador a fs. 463

Por ello, Picco Rodríguez resulta acreedor de la suma \$6.286,74 (Pesos seis mil doscientos ochenta y seis con setenta y cuatro ctvs.).

Este importe devengará intereses moratorios desde el 8/05/2009 y hasta el efectivo pago de la deuda, conforme la tasa pasiva determinada por el BCRA de acuerdo con lo dispuesto por el art. 55, inc. a) de la ley 27.802, según los parámetros allí establecidos en cuanto al límite máximo (inc. b) y valor mínimo (inc. c) que debe arrojar el importe actualizado.

Al respecto, aclaro que en el período comprendido entre noviembre 2015 a abril 2016 en que no fue publicado el IPC debe estarse al de la Ciudad de Bueno Aires.

VII. Será desestimado el planteo por temeridad y malicia deducido por el actor a fs. 9, ap. g), pues más allá de que la acción fue desestimada en lo principal, no se advierte del decurso del proceso una conducta de las accionas que, por encima del interés legítimo de su defensa, permita su calificación como temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 LCT.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia de la Excma. Cámara, con criterio que comparto, para que proceda la calificación de temeraria y maliciosa (art. 275, LCT) resulta necesario que se litigue, a sabiendas, sin motivo valedero con plena conciencia de la sinrazón o, bien, que se incurra en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir, la conducta debe ser malintencionada y manifiesta, hipótesis que no acaece en el *sub iudice* (véase, entre otras, CNTrab., sala VI, SD 63.990 del 22/05/2012, “Lase Oscar Martín c/ Jarse Industrial y Comercial SA s/ ley 14.546”; CNTrab., sala IV, SD 113.836 “Zangaro Oscar c/ Edesur SA y otros s/ Despido”; etc.).

VIII. Las consideraciones hasta aquí expuestas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omitiré el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio; pues sabido es que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo aquéllos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (doct. Fallos: 310:267; 324:3421; etc.).

IX. Las costas del juicio se imponen en un 80% al actor y el 20% restante a la accionada, pues no obstante la admisión de la indemnización del art. 80, LCT, la acción prospera por un importe sustancialmente menor al reclamado. A lo cual agrego que, en esta materia, no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico,





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

para lo cual cabe atender a la índole de las pretensiones de las partes y a los rubros que resultaron procedentes, como así también los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos de las partes (art. 71, CPCCN).

Lo expresado en materia de costas es con excepción de las generadas por la actuación de la perito calígrafa, las que serán soportadas en su totalidad por la parte actora vencida (art. 68, CPCCN).

X. Para regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos tendré en consideración el valor involucrado en el litigio; la naturaleza y complejidad del juicio; el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional, las etapas del proceso cumplidas, actuación extrajudicial y ante el SeCLO y demás pautas arancelarias de aplicación (arts. 38, LO; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concs. de la ley 21.839 y 16, 21, 22, 24, 29 y concs. de la ley 27.423).

Al respecto, cabe aclarar que, tal como lo resolvió el Alto Tribunal en el precedente que se registra en [Fallos: 341:1063](#), el régimen arancelario de la ley 27.423 (BO: 22/12/2017) -norma que, ante la observancia efectuada por el art. 64 por el decreto 1077/17, entró a regir el 5/01/2018 (art. 3º, CCyCN)- “...no es aplicable en la medida en que los trabajos profesionales hubieran sido realizados durante las etapas procesales a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...” (ver consid. 3º y, asimismo, [Fallos: 319:1915](#) y más recientemente, [Fallos: 347:775](#), entre muchos otros).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, Fallos: 308:2153).

Por lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Rechazar, en lo principal, la demanda interpuesta por EDUARDO SERGIO PICCO RODRÍGUEZ contra DEHEZA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA a la cual condeno a pagar dentro del quinto día de aprobada la liquidación del art. 132, LO, la suma de \$6.286,74 (Pesos seis mil doscientos ochenta y seis con setenta y cuatro ctvs.) más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2) Imponer las costas del juicio por la acción que prospera en forma parcial en un 80% al actor y el 20% restante a la demandada (art. 71 del CPCCN), ello, con excepción de las generadas por la actuación de la perito calígrafa las que serán soportadas por el accionante (art. 68 del CPCCN); 3) Hágase saber a la accionada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar en forma fehaciente el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicarlo al Fondo de Financiamiento del SeCLO; 5) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado del actor que actuó hasta fs. 516 y ratificación de [fs. 577](#) en el 12% y los de igual carácter de la accionada en el 15% que actuaron hasta [fs. 579](#) y la perito contadora en el 7,5%, porcentuales que deberán calcularse sobre el capital de condena e intereses y a la perito calígrafa que aceptó el cargo e hizo presentaciones de mero trámite, pero no elaboró el dictamen en \$50.500, a valores actuales, todo ello por las etapa cumplida y la que tuvo principio de ejecución durante la vigencia de la ley 21.839 y respecto de la etapa cumplida bajo la vigencia de la ley 27.423 (ver) a la representación letrada de Deheza SACIFeI que actuó a partir de [fs. 585](#) que fue la única que alegó en 3 UMA (que, en la actualidad, representan \$277.446, cfr. Res. SGA 538/2026, arts. 38, LO; decreto ley 16638/57, arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y conec. de la ley 21.839 y 16, 21, 22, 24, 29 y conec. de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

El 19/05/2026 a la hora que surge del sistema de Gestión Lex100 notifiqué electrónicamente a las partes, la ex representaciones letradas de las partes la perito contadora y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y al actor en los términos del art. 29, LO (ver [fs. 537](#)). Conste.

Claudia Michelberg
Prosecretaria Administrativa

